



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 3 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 08:51:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/08/2026 10:59:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 17:00:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 26/08/2026 15:38:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 10:15:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 18:38:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó la condena en todos sus extremos en contra del recurrente. Es patente que estamos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Tanto más porque la condena se sustenta en el sólido caudal probatorio que obra en autos. Esto es, se consideró la declaración preliminar de la víctima, quien detalló el forcejeo para evitar el robo. Asimismo, se tuvo en cuenta la testimonial del policía Rodríguez Ponce, quien testificó sobre la alerta y la persecución del vehículo menor. También la declaración del agente Jiménez, quien participó en la captura y el registro donde se halló el celular. De la misma manera, se contó con el Certificado Médico n.º 019288-L, que acreditó lesiones de arrastre en el agraviado.

Por otro lado, las instancias de mérito probaron que el hecho imputado es por el delito de robo agravado por haberse probado la violencia ejercida en el despojo del celular del agraviado. En ese sentido, se desestiman los recursos de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de julio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **José Rodolfo Carrero Mera** contra la sentencia de vista, del 16 de agosto de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 75), que confirmó la sentencia de primera instancia, del 27 de abril de 2023, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado (foja 43), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo

agravado en grado de tentativa, en agravio de José Antonio Custudio Fiestas, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/500 (quinientos soles), suma que será abonada en forma solidaria por el recurrente y su coimputado Jhon Harold Irigoin Mendoza a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del inculpado **José Rodolfo Carrero Mera**, en su recurso de casación (foja 91), solicitó que este Supremo Tribunal revoque la sentencia de vista del 16 de agosto de 2023, se reconduzca el tipo penal y se le condene por el delito de hurto agravado. Señaló puntualmente lo siguiente:

- 1.1.** La conducta incriminada se adecúa únicamente al delito de hurto agravado en grado de tentativa y no al de robo agravado. El representante del Ministerio Público que conoció inicialmente el caso calificó apresuradamente los hechos como robo agravado sin realizar las diligencias mínimas y necesarias de investigación. Los fiscales posteriores y las instancias judiciales aceptaron mecánicamente esta acusación original sin detenerse a realizar un análisis riguroso de los elementos típicos del delito.
- 1.2.** En ningún momento existió agresión física ni violencia por parte del recurrente hacia el agraviado. El propio agraviado, en la etapa de juicio oral, bajo juramento manifestó de manera espontánea que nunca fue agredido ni violentado por el

recurrente. El agraviado testificó en el juicio que su declaración inicial ante la Policía fue manipulada y afirmó que los efectivos policiales le indicaron que firmara el acta “nada más para joderme” (sic). Además, denunció que no le entregaron copia de su manifestación cuando la solicitó en presencia del fiscal.

- 1.3.** La Fiscalía basó la existencia de la supuesta violencia física en un certificado médico-legista que detallaba diversas excoriaciones en el cuerpo del agraviado. Sin embargo, no se consideró que las lesiones del agraviado fueron causadas por un accidente propio y no por una acción del recurrente. Según el testimonio de la propia víctima en juicio, el imputado le “arranchó” el celular por la espalda de forma imprevista y corrió. El agraviado volteó para sostener el equipo sin éxito y decidió perseguir al imputado por unos cincuenta metros. Durante la persecución, el agraviado se resbaló y cayó solo al suelo, siendo esa caída libre la que originó los raspones en su pie. En consecuencia, el certificado médico no acredita que las lesiones hayan sido infligidas por el recurrente.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 1 de septiembre de 2023 (foja 94) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del Código Procesal Penal y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. Carrió). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina Álvarez). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118; y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada; y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, la decisión que en esta se asuma pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional. Ese rol está incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026—, el literal d), numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo). Oxford University Press, p. 38.

recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **(b)** los efectos del principio del doble conforme; y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, previamente al análisis del presente medio impugnatorio, se deberá considerar si se superan los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 (inciso 1, literal d) del Código Procesal Penal.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra el recurrente **José Rodolfo Carrero Mera**, emitida mediante sentencia de primera instancia, del 27 de abril de 2023 (foja 43), por la cual se le condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de José Antonio Custudio Fiestas, a nueve años de pena privativa de libertad y se fijó la reparación civil en S/500 (quinientos soles), suma que será abonada en forma solidaria por el recurrente y su coimputado Jhon Harold Irigoin Mendoza a favor de la parte agraviada. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante la sentencia de vista recurrida, del 16 de agosto de 2023 (foja 75), en la cual se confirmó, integral y unánimemente, el extremo penal y civil. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar lo siguiente:

- a.** La condena impuesta al recurrente se sustenta de manera sólida en el caudal probatorio que obra en autos. En primer lugar, se valoró la declaración preliminar del agraviado, la cual fue incorporada legítimamente al plenario por contradicción debido a las imprecisiones en las que incurrió durante el juicio oral, detallando que forcejeó tenazmente con el asaltante para evitar que lo despojara de su equipo celular. Este testimonio se complementa con la declaración del policía Frank Rodríguez

Ponce, quien describió cómo la central de radio 105 alertó sobre la fuga en mototaxi y cómo coordinaron con el taxista que perseguía a los sospechosos para cerrarles el paso; así como con la testimonial del policía Luis Enrique Jiménez Quiroz, quien participó de forma directa en la persecución, en la captura y en el registro personal donde se recuperó el teléfono sustraído. Finalmente, se consideró el Certificado Médico-Legal n.º 019288-L, practicado a la víctima el mismo día del suceso (2 de agosto de 2022), el cual determinó la existencia de tumefacción y excoriaciones por roce en el tobillo, el talón y la planta del pie derecho (a mayor abundamiento, véanse los ítems 5.5. al 5.6. de la sentencia de primera instancia, del 27 de abril de 2023 —foja 43—).

- b.** Sobre la configuración del delito de robo agravado, cabe precisar que el elemento de violencia física quedó plenamente acreditado mediante el examen y la posterior ratificación en juicio de la médica legista Sheyla Marilyn Charcape Lescano. La perita explicó de manera categórica ante el Tribunal que las lesiones traumáticas que presentaba la víctima eran de origen contuso y de tipo arrastre, lo cual guarda absoluta correspondencia con la versión de un forcejeo concomitante al desapoderamiento. Asimismo, la especialista descartó de forma técnica la posibilidad de que se tratara de una caída libre o meramente accidental posterior al asalto —como postulaba la defensa—, precisando que, de haber sido ese el caso, el diagnóstico médico se habría limitado a reportar lesiones de origen contuso simple. En consecuencia, al acreditarse científicamente que las excoriaciones de la víctima fueron el resultado directo de un mecanismo de arrastre y forcejeo para consumir el despojo del equipo, queda desvirtuada la tesis del

hurto y plenamente probado el delito de robo (véase la página 8 de la sentencia de vista, del 16 de agosto de 2023 —foja 75—).

Décimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado **José Rodolfo Carrera Mera**. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

V. Costas procesales

Undécimo. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 1 de septiembre de 2023 (foja 94) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **José Rodolfo Carrero Mera** contra la sentencia de vista, del 16 de agosto de 2023, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 75), que confirmó la sentencia de primera instancia, del 27 de abril de 2023, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado (foja 43), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en

la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de José Antonio Custudio Fiestas, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/500 (quinientos soles), suma que será abonada en forma solidaria por el recurrente y su coimputado Jhon Harold Irigoin Mendoza a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.
- IV. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/eahp